

SECRETARÍA. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Pensilvania, Caldas, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020). A despacho, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares, memorial que llegó vía correo electrónico el 24 de agosto atendiendo el trabajo virtual debido a la pandemia covid-19.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la petición formulada dentro del Proceso ejecutivo, iniciado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **HIPÓLITO TANGARIFE ARANGO**, con radicado 2014-00100.

Pretende la parte demandante a través de su apoderado, que se decrete el embargo y retención de los dineros depositados por el ejecutado **HIPÓLITO TANGARIFE ARANGO**, con **C.C. 9.856.406** de Pensilvania, en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término CDT, o cualquier otro título bancario o financiero a nivel nacional y sea susceptible de ser embargado y que posea el ejecutado en el BANCO POPULAR, correo: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co. Solicitando se expidan los oficios al gerente o quien haga sus veces, haciendo las prevenciones correspondientes, y se remitan por secretaría a la dirección indicada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de junio 04 de 2020.

Por ser procedente la petición, se accede a ella. Por lo tanto, se decreta el **embargo y retención** de los dineros depositados por el ejecutado **HIPÓLITO TANGARIFE ARANGO**, con C.C. 9.856.406, en el BANCO POPULAR, correo electrónico: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co. **OFÍCIESE** para tal efecto al Gerente de esa entidad, con la advertencia que el embargo no debe sobrepasar la suma de **\$9.800.000,ºº**. Los dineros retenidos deberán consignarse a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **Nro. 175412042001** del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Bolivia, Caldas e informar a este Despacho la efectividad de la medida cautelar aquí decretada. (Art. 593-10 del C.G.P.).

En lo que tiene que ver con que le oficio sea enviado por la secretaria de este despacho a su receptor con base en el art. 11 del decreto 806 de 2020, debe decirse que a la misma no se accederá, ya que lo que consigna este artículo, es que cuando lo secretarios remitan comunicaciones para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensajes de datos, las mismas se presumen auténticas, es decir, no requieren su firma, por ser enviados desde el correo oficial del juzgado.

Además de lo anterior, por cuanto el artículo 11 del decreto 806 de 20202, no derogó lo establecido en el artículo 298 del C.G.P., que establece que “Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada (...)”; por ende podría decirse que una cosa es la autenticidad del mensaje de datos, es decir, que proviene del despacho judicial respectivo, y otra, la autenticidad del documento anexo, el cual debe ir con la firma para saber quién es su autor, último precepto que de acuerdo con la norma adjetiva civil, será el enviado a la parte interesada para que haga efectiva la cautela, previa solicitud del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado No. 0065

Fecha 31 de agosto de 2020

Secretaria _____
OMAIRA TORO GARCÍA